

El conflicto de interés en las relaciones de grupo.
El caso MUREX

Por:
Pablo Augusto Van Thienen
Director

Colaboradores

Iván Di Chiazza

Florencia Paolini de Vidal

Miguel La Vista

El conflicto de interés en las relaciones de grupo

El caso IRAOLA vs MUREX

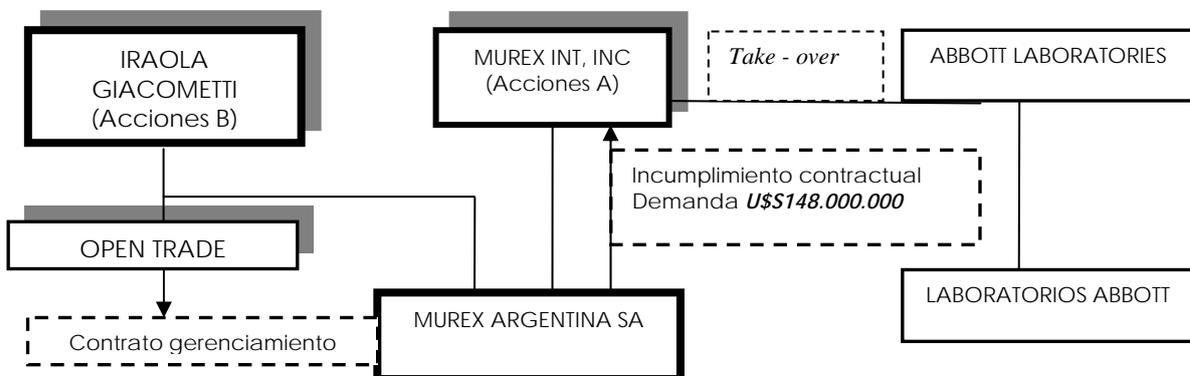
Comentario correspondiente a los encuentros de debate de jurisprudencia mercantil y tributaria que mensualmente se lleva a cabo en el **CEDEF law & finance**

Abstract:

El tribunal resolvió sobre la nulidad de una asamblea de accionistas donde el socio controlante voto en interés contrario al interés social violando la manda del artículo 248 LSC.

Los hechos:

Murex Argentina SA demandó daños contra su controlante Murex Technologies International, Inc por presunto incumplimiento a un contrato (MTC). Interín, MTC es adquirida por su competidora internacional Abbott Laboratories. Murex y Abbott también compiten en el mercado local.



Los socios minoritarios Iraola y Giacometti poseían el 35% del capital social de Murex Argentina SA representado por acciones Clase B quienes controlaban el directorio por poseer 2/3 de los cargos. MTC conservó la presidencia del directorio y tenía derecho a nombrar síndico.

Luego del Take-over realizado por Abbott Laboratories respecto de MTC, ésta notificó al directorio de Murex Argentina SA a asamblea para tratar dos cuestiones: i) considerar el estado del pleito iniciado contra MTC y ii) revocar los poderes judiciales.

En reunión de directorio Iraola y Giacometti se opusieron a la convocatoria alegando “interés contrario” de MTC. No obstante esta negativa “por mayoría” la asamblea se llevó a cabo siendo citada por el síndico social a pedido de MTC.

En la asamblea con los votos afirmativos de MTC se resolvió: i) desistir de la acción y del derecho respecto del reclamo por daños iniciado por Murex Argentina contra MTC y ii) revocar los poderes judiciales. Los accionistas de la Clase B votaron por la negativa e invocaron ilicitud de la asamblea por haberse adoptado una decisión social en violación de la ley al vulnerarse la abstención de voto exigida por el artículo 248 LSC.

Decisión de la sala:

El artículo 248 LSC dispone el siguiente régimen: El accionista (...) que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene la obligación de abstenerse de votar. Si no lo hiciere será responsable de daños y perjuicios si con su voto obtiene la mayoría necesaria para una decisión válida.

1. Conflicto de interés y actividad en competencia y perjuicio: De acuerdo con el Tribunal el conflicto de interés estaría dado por la competencia habida entre las empresas Murex y Abbott. El sentido del artículo 248 es restringir la obtención de ventajas a favor del socio en desmedro de la sociedad. El hecho de que Murex haya sido adquirida por su principal competidor podría originarle un serio perjuicio.

2. Competencia e interés contrario en las relaciones de grupo: Al haber adquirido Abbott el 100% de MTC ampliando así su participación en el mercado, MTC no puede alegar en su defensa que no existió interés contrario al interés social de su controlada Murex Argentina SA al votar en la asamblea el desistimiento de un juicio en su contra.

3. Deber de abstenerse de votar: Siendo MTC la sociedad adquirida por Abbott aquella debió abstenerse de votar permitiendo que prevalezca el interés social de Murex Argentina SA. Sin duda con su voto MTC buscó bloquear una demanda de daños estimada en U\$s148.000.000 por un presunto incumplimiento contractual.

4. La no abstención y el daño: No abstenerse de votar cuando hay interés contrario produce por sí la configuración de un daño.

5. Voto en interés contrario y nulidad de la asamblea: De no declararse la nulidad de la asamblea de Murex Argentina SA, ésta se vería obligada a desistir las acciones y el derecho que posee contra MTC y Abbott en un pleito donde Murex Argentina SA intenta probar que la adquisición de MTC por Abbott Laboratories produjo perjuicio a Murex Argentina SA siendo ésta expulsada del mercado, buscando acreditar en dicha causa una actuación abusiva por parte de MTC y Abbott.

6. Efecto de la nulidad del voto no abstenido: Siendo que por el artículo 248 LSC el voto obtenido debe ser suficiente para lograr la mayoría, decretada la nulidad del voto, desaparece la mayoría y en consecuencia la resolución social es nula por falta de un requisito: la mayoría.

7. Inversión de la carga de la prueba: Cupo a MTC probar que no existió conflicto de interés.

Nuestra opinión:

Existe una profunda confusión por parte de la doctrina jurisprudencial y autoral respecto de la noción de “interés contrario” y “conflicto de interés”. Mientras el primero alude a la prevalencia del interés propio causando daño al patrimonio social, el segundo sólo alude a la prevalencia del interés propio por sobre el social sin que dicho conflicto cause daño.

Puede haber conflicto de interés sin interés contrario; en cambio el interés contrario siempre comprende un conflicto de interés. El artículo 248 y 241 son ejemplo de ello. Mientras el primero alude expresamente al “interés contrario” el segundo hace mención a situaciones donde se presume un voto en conflicto de interés.

El fallo Murex confirma la tendencia del foro en cuanto considera nula la decisión social adoptada en violación del artículo 248 LSC. Para nosotros, en línea con el voto del Dr. Willams en el célebre caso *Carabassa c. Canale SA*, entendemos que el artículo 248 no dispone la nulidad de la asamblea sino la acción de daños al accionista que con su voto causa daño al patrimonio social. Recordemos que la propia norma admite que la decisión social sea válida aún con voto dañoso. Así lo indica expresamente el artículo 248 al decir “... *si con su voto se obtiene la mayoría necesaria para una decisión válida*”.

Considerar el voto no abstenido como causante de nulidad asamblearia es confundir el régimen del artículo 248 con el del 251 y 254 LSC donde también se prevé la acción de daños a quienes votaron por la afirmativa una decisión nula. Puede apreciarse que tanto el 248 como el 254 van por carriles bien diferentes, incluso, respecto del régimen de caducidad y prescripción.

Si el voto dañoso nos conduce a la acción de nulidad asamblearia, es lícito preguntarse: ¿para qué está el artículo 248?

Prof. Pablo A. Van Thienen
Director académico
CEDEF law & finance